

TITULO XIII

de la instalación de kioscos en parques, veredas, plazas o en cualquier otro lugar público

Artículo 1506. La instalación de kioscos o puestos en venta de cualquier naturaleza, instalaciones para exhibiciones o propagandas, funcionamiento de kermeses o tómbolas y todo otro elemento que se establezca en plazas, parques, veredas, calles, playas o cualquier otro lugar público, estará sujeto a las disposiciones del presente Título (*).

Fuente Decreto No.578 de 28/II/973, artículo 1

(*) Texto ajustado.

ZONAS BALNEARIAS

Artículo 1507. En los balnearios no se autorizará instalaciones privadas de kioscos o locales de venta de venta en la vía pública, plazas, espacios libres de uso público, playa de cualquier otro lugar público.

Donde las Autoridades Municipales lo estimen necesario para el servicio público, procederán a su construcción previo estudio y proyecto por los Departamento de Divisiones Técnicas de la Intendencia Municipios (*) y Juntas Locales. Cuando sea posible el suministro de agua se completarán con servicios higiénicos para el público y duchas.

Fuente Decreto No.578 de 28/II/973, artículo 2

(*) A partir de la vigencia de la ley 19.272 (y sus antecedentes ley 18.567 y modificativa): Creación de los Municipios.

Artículo 1508. Estas construcciones se realizarán por exclusiva cuenta y orden de la Intendencia y/o Municipios (*), por Administración o mediante licitación pública, no pudiendo ser enajenadas o cedidas a título gratuito a particulares.

Fuente Decreto No.578 de 28/II/973, artículo 3

(*) Ver nota anterior Original: “Juntas Locales Autónomas”

Artículo 1509. Una vez terminadas las mismas, la Intendencia llamará a interesados, en la concesión del uso de tales unidades.

Se establecerá en las bases del llamado, la suma mensual mínima que las oficinas técnicas municipales estipularán, con relación al valor actualizado de la edificación realizada, descontando el área de servicios públicos y que será la base sobre la que ofertarán los interesados. También se estipulará en dichas bases el destino, naturaleza del comercio y mercaderías que se utilizarán para la venta.

Fuente Decreto No.578 de 28/II/973, artículo 4

Artículo 1510. Los contratos no podrán exceder de tres años de plazo, pudiendo fijarse mensualidades distintas para el verano e invierno.

Fuente Decreto No.578 de 28/II/973, artículo 5

Artículo 1511. La conservación, mantenimiento en perfecto estado de la construcción e instalaciones, consumo de energía eléctrica y agua, serán de cuenta del concesionario el cual se hará responsable en el contrato.

Fuente Decreto No.578 de 28/II/973, artículo 6

Artículo 1512. Tanto el concesionario como los dependientes que trabaje en el local deberán poseer Carné de Salud al día (*)

Fuente Decreto No.578 de 28/II/973, artículo 7

(*) el artículo in fine establecía: “*expedido por el Departamento de Higiene Municipal*”, hoy derogado

Artículo 1513. El concesionario no podrá ceder o transferir sus derechos a terceras personas, siendo esto una causal de rescisión de la concesión otorgada.

Fuente Decreto No.578 de 28/II/973, artículo 8.

Artículo 1514. En caso de existir en el balneario kioscos particulares en funcionamiento, se otorgará preferencia a sus usuarios, para ofertar en un llamado previo, con las mismas bases.

Fuente Decreto No.578 de 28/II/973, artículo 9

Artículo 1515. Los usuarios de kioscos particulares que ocupen los locales municipales, deberán proceder de inmediato a la demolición de aquellos kioscos de su propiedad, que existen en el mismo balneario.

Fuente Decreto No.578 de 28/II/973, artículo 10

Artículo 1516. Aquellos permisarios de kioscos particulares que no ocupen los locales municipales, cualquiera sea el motivo, tendrán un plazo de seis meses, a partir de la fecha del llamado a interesados de éstos, para proceder al retiro o demolición de dichos kioscos particulares. Cuando se retiren las instalaciones, los pavimentos, veredas, etc., serán restituidos a su estado anterior por cuenta del permisario. En caso de no cumplimiento, el municipio, previa notificación con 15 días de anticipación procederá a su demolición sin derecho a ningún reclamo por el permisario.

Fuente Decreto No.578 de 28/II/973, artículo 11

ZONAS NO BALNEARIAS .

Artículo 1517. En todas las zonas, pueblos o villas, y ciudades no balnearias del departamento de Canelones, solamente se recibirán solicitudes o sugerencias para la instalación de kioscos o puestos de venta al público, en plazas, parques, veredas, calles o cualquier otro lugar público, de parte de grupos de vecinos de la zona o comisiones vecinales. No se admitirán solicitudes individuales, para instalaciones en beneficio económico particular.

Fuente Decreto No.578 de 28/II/973, artículo 12

Artículo 1518. Las solicitudes deberán estar refrendadas por la firma de 30 vecinos de la zona, como mínimo, deberá también ajustarse un croquis de la posible ubicación propuesta.

Fuente Decreto No.578 de 28/II/973, artículo 13

Artículo 1519. En todos los casos, la autorización, ubicación, características constructivas, ramo a comercializar, condiciones higiénicas, etc., quedarán supeditadas al informe y/o resolución definitiva, de las Divisiones correspondientes (*) de la Intendencia.

Fuente Decreto No.578 de 28/II/973, artículo 14
(*) Texto ajustado

Artículo 1520. Una vez establecida la ubicación definitiva deberá recabarse autorización por escrito de parte del propietario del posible predio frentista a la instalación solicitada. Esto no será necesario si el kiosco dista más de diez metros de la propiedad privada.

Fuente Decreto No.578 de 28/II/973, artículo 15

Artículo 1521. No se autorizarán kioscos o puestos fijos de venta, a una distancia menor de ochenta metros de todo comercio establecido en propiedad privada, que previo a su autorización, ya comercialice el mismo ramo de mercadería o similar al solicitado para el kiosco. La distancia entre los kioscos quedará supeditada al ramo y las necesidades de la zona, de acuerdo al criterio técnico de la Intendencia.

Fuente Decreto No.578 de 28/II/973, artículo 16

Artículo 1522. Estos kioscos podrán ser instalados por el municipio previo llamado a interesados, en la misma zona y con preferencia entre aquellos que por invalidez física, carencia de trabajo u otro impedimento, no posean otro medio de vida.

Se sorteará el beneficiario que deberá construirlo a su entero costo y de acuerdo a los planos tipo que le suministre la Intendencia. Deberá ajustarse estrictamente a ellos y a la ubicación definitiva que se autorice.

Fuente Decreto No.578 de 28/II/973, artículo 17

Artículo 1523. La autorización será revocable en cualquier momento, sin derecho a indemnización alguna. En todos los casos será personal, e intransferible a terceros, sin previa autorización municipal.

Fuente Decreto No.578 de 28/II/973, artículo 18

Artículo 1524. La prestación del servicio deberá efectuarse como mínimo dos veces por semana y durante todo el año, Comprobado su incumplimiento será penado con la caducidad del permiso.

Fuente Decreto No.578 de 28/II/973, artículo 19

Artículo 1525. La Intendencia fijará las tasas respectivas que se abonarán mensualmente, para los kioscos que instale el municipio o el permisario.

Fuente Decreto No.578 de 28/II/973, artículo 20

Artículo 1526. Hasta tanto la Intendencia no construya los locales municipales en las zonas balnearias, se aplicarán las mismas reglamentaciones que rigen desde el Art.11º, en adelante para zonas no balnearias.

Fuente Decreto No.578 de 28/II/973, artículo 21

Artículo 1527. Los kioscos, puestos de venta, cajones de pesca o construcciones de cualquier tipo, existentes en espacios libres, plazas, calles, veredas, playa o cualquier otro lugar público que se compruebe que no son usados por un período de doce meses, se intimarán a la demolición en un plazo de 30 días, en caso de incumplimiento se procederá a la extracción y/o demolición por parte de la Intendencia de Canelones (*), previa notificación con 10 días de anticipación.

Fuente Decreto No.578 de 28/II/973, artículo 22

(*) texto original: "Intendencia Municipal"

Artículo 1528. En caso de que se comprobara que el destino del local o kiosco, es distinto al que fuera autorizado por la Intendencia, se intimará al permisario al cumplimiento del mismo en un plazo de 48 horas, en caso contrario, caducará de inmediato su autorización.

Fuente Decreto No.578 de 28/II/973, artículo 23

Artículo 1529: Los locales a que se refiere el Art. 1527 (*1), sin autorización municipal otorgada serán intimados a su demolición en un plazo de 15 días.

Cumplido dicho plazo, previa notificación de 48 horas de anticipación, la Intendencia procederá a la demolición.

Fuente Decreto No.578 de 28/II/973, artículo 24
(*1) Referencia al artículo 22 de la presente Ordenanza

Artículo 1530. En todos los casos que la Intendencia deba proceder a la demolición de los kioscos o locales de venta de acuerdo a los artículos 1515,1526 y 1528 (*1), y vencidos los plazos estipulados, aún cuando no se localizare al propietario o usufructuario del bien, previo conocimiento y en presencia de la policía labrará un acta inventariando los materiales y posibles objetos y mercaderías que contenga, procediéndose a la demolición inmediata.

Los materiales, útiles y toda posible existencia que se encontrara en su interior, se depositará en el Corralón Municipal a la orden del que pruebe fehacientemente ser el propietario, previo pago de la multa correspondiente, y del derecho de piso que fije la Intendencia por su depósito.

La Intendencia (*) no será responsable, por extravío, rotura, desperfecto o inutilización de los elementos, mercaderías, muebles, etc., que se extraigan, los que puede hacer por los medios de que disponga, no teniendo el infractor, derecho de reclamo o indemnización de ninguna especie.

Fuente Decreto No.578 de 28/II/973, artículo 25
(*1) Referencia a los artículos 10, 21 y 23 de la presente Ordenanza.
(*) Texto adecuado

Artículo 1531. Las infracciones a la presente Ordenanza serán penadas con una multa en efectivo, equivalente a cinco veces la tasa mensual o mensualidades, que corresponde abonar al permisario o concesionario en la fecha de infracción. La reincidencia se penará con la caducidad del permiso o concesión sin derecho a indemnización alguna.

Artículo 1532. Por el alquiler mensual los permisarios de los kioscos abonarán las siguientes tasas:

1) KIOSCOS.

-a) **En las zonas balnearias:**

Para los kioscos construidos por la Intendencia municipal se fija un alquiler mensual del 1% del valor actualizado, como base para la licitación. A efectos de determinar ese valor, se excluirán los servicios públicos, ducha, etc., que se anexen.

-a.1)(transitorio) los que construyan , de acuerdo a la nueva ordenanza, los permisarios por su cuenta y debidamente autorizados, abonarán mensualmente N\$...... de Abril a noviembre y N\$......de diciembre a marzo.

-a.2) Los existentes abonarán una tasa mensual de N\$

-b) **En las zonas no balnearias:**

Los kioscos que construya el Municipio se alquilarán por N\$ mensualmente.
Los que construyan los permisarios abonarán mensualmente N\$
Los ya existentes abonarán esta última tasa mensual.

-c) **En las ciudades de Canelones, Santa Lucía, las Piedras, La Paz y Pando**

Los kioscos que construya el Municipio se alquilarán por N\$ mensuales.
Los que construyan los permisarios, abonarán mensualmente N\$
Los existentes abonarán N\$

2) **CARPAS Y SOMBRILLAS.**

Para el alquiler de carpas o cabinas similares en playas de los balnearios del departamento, abonarán N\$......por cada una y por mes.

Por el alquiler de sombrillas abonarán N\$...... por cada una y por mes.

Por el alquiler de bicicletas, caballos, botes y similares abonarán N\$..... por cada uno y por mes.

3) INSTALACIONES TRANSITORIAS.

Las instalaciones accidentales o transitorias para tómbolas, kermeses, propaganda, ventas de rifas, etc., abonarán N\$.... por semana o fracción que permanezcan instalados.

Fuente Decreto No.578 de 28/II/973, artículo 27

Artículo 1533. Derógase el decreto de la Junta Departamental de fecha 11/12/953 y 8/12/67 y todas las Ordenanzas y decretos que contradigan o se opongan a la presente y que estuvieran vigentes a la fecha de su promulgación.

N\$.....Los precios respectivos se fijarán periódicamente por la *Intendencia Municipal*.

Fuente Decreto No.578 de 28/II/973, artículo 28